

CIRCULAR 1/2006 Bis 36

México, D.F., 25 de octubre de 2010.

A LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO:

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 1/2006

El Banco de México, con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero, estima conveniente efectuar modificaciones a la regulación en materia de operaciones financieras derivadas. Lo anterior, considerando que:

- a) Es conveniente propiciar la creación en México de un mercado de operaciones financieras derivadas sobre mercancías, que permita una mejor administración de riesgos para los participantes de dicho mercado.
- b) En la mayoría de los países donde se celebran operaciones financieras derivadas se permite operar con mercancías como subyacentes.
- c) Mediante su oficio núm. UBVA/074/2010, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) ha interpretado, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 5° de la Ley de Instituciones de Crédito, que la inclusión de subyacentes que sean mercancías por parte del Banco de México en su regulación en materia de operaciones financieras derivadas es congruente con el marco jurídico de dicha Ley, en virtud de que:
 - 1. La celebración por parte de instituciones de crédito de operaciones derivadas cuyos subyacentes sean mercancías por cuenta de terceros, con independencia de su metodología de liquidación, no actualiza la prohibición prevista por el artículo 106, fracción XI de la Ley de Instituciones de Crédito, dado que la entidad financiera actúa en calidad de intermediario financiero, a nombre y por cuenta de otra persona, en la ejecución de operaciones que le son permitidas en términos del artículo 46, fracción XXV de la referida Ley.
 - 2. La celebración por cuenta propia, por parte de instituciones de crédito, de operaciones derivadas cuyo subyacente sea una mercancía, en cuyo clausulado se impida la liquidación del contrato mediante la entrega física del activo subyacente, y en su lugar prevea expresamente la liquidación en efectivo de la operación, se consideran operaciones exclusivamente financieras y por lo tanto no son violatorias de la prohibición prevista en el artículo 106, fracción XI de la Ley de Instituciones de Crédito.

3. La celebración por cuenta propia, por parte de instituciones de crédito, de operaciones derivadas cuyo subyacente sea una mercancía, en cuyo clausulado se prevea la entrega física como medio de liquidación, que se liquiden en los hechos mediante mecanismos, como el cierre de la posición u otro que impida la entrega física del subyacente, se consideran operaciones exclusivamente financieras y por lo tanto no son violatorias de la prohibición prevista en el artículo 106, fracción XI de la Ley de Instituciones de Crédito.
 4. El único supuesto en que se actualizaría la prohibición prevista por el artículo 106, fracción XI de la LIC, en la realización de una operación derivada por cuenta propia celebrada por una institución de crédito cuyo subyacente sea una mercancía, sería que en la liquidación de dicha operación derivada, la institución de crédito lleve a cabo la compraventa mercantil de las mercancías que constituyan el subyacente de la operación, ya sea para cumplir su obligación de entrega en dicha liquidación, o bien, para deshacerse de las mercancías adquiridas por la liquidación de la operación.
- d) Es importante la participación en las operaciones referidas de las instituciones de crédito y las casas de bolsa a fin de brindarle liquidez y profundidad a este mercado.

Con base en lo antes señalado y con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sexto y séptimo párrafos; 24, 26 y 32 de la Ley del Banco de México; 46 fracción XXV de la Ley de Instituciones de Crédito; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8º cuarto y séptimo párrafos, 10, 12 en relación con el 19 fracción VII, 14 Bis en relación con el 17 fracción I y 14 Bis 1, primer párrafo, en relación con el 25 Bis 2 fracción II; todos ellos del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de participar en la expedición de disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente; Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III, VII y XII, así como en el mencionado oficio núm. UBVA/074/2010 de la SHCP, el citado Banco de México ha resuelto modificar los numerales BD.72.1 en la definición “Subyacentes”, BD.72.22., BD.72.31.22. último párrafo, BD.72.31.25. primer párrafo y BD.72.8 tercer párrafo, todos ellos de la Circular 1/2006, para quedar en los términos siguientes:

BD.7 OPERACIONES AL CONTADO DE DIVISAS, ASÍ COMO OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS

BD.72. OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS

“BD.72.1 DEFINICIONES”

...

Subyacentes: A los activos, títulos, precios o índices señalados en el numeral BD.72.22.”

BD.72.2 OPERACIONES Y SUBYACENTES

“BD.72.22. Las operaciones a futuro, de opción y de swap sólo podrán realizarse sobre los activos, títulos, precios o índices siguientes:

- a) Acciones, grupos o canastas de acciones, o títulos referenciados a acciones, todos los cuales deberán cotizar en bolsa;
- b) Divisas, quedando comprendidas moneda nacional contra Divisas y Divisas contra Divisas;
- c) Índices de precios al consumidor o al productor;
- d) Precios o índices sobre acciones, quedando comprendidos en este grupo índices de bolsas de valores;
- e) Tasas de interés nominales, reales o sobretasas;
- f) Unidades de inversión;
- g) Oro y plata;
- h) Maíz amarillo, trigo, soya y azúcar;
- i) Carne de puerco;
- j) Gas natural, así como,
- k) Aluminio y cobre.”

BD.72.31.2 Beneficios de las autorizaciones generales

“BD.72.31.22. . . .

No se entenderá como nuevo Subyacente a un activo, título, precio o índice, que no esté previsto en el numeral BD.72.22.”

“BD.72.31.25. El Banco de México, caso por caso, podrá autorizar a los Intermediarios celebrar operaciones financieras conocidas como derivadas sobre activos, títulos, precios o índices distintos a los previstos en el numeral BD.72.22., para lo cual deberán presentar a este Instituto Central la respectiva solicitud de autorización acompañada de:

...”

“BD.72.8 FORMAS DE LIQUIDACIÓN

...

Las Instituciones tendrán prohibido liquidar en especie las operaciones que celebren por cuenta propia o para fines de cobertura de riesgos propios, sobre las mercancías referidas en los incisos h), i), j) y k) del numeral BD.72.22.

...”

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Circular entra en vigor el 26 de octubre de 2010.